

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-603

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, entre **MARTHA JEANNETTE JIMENEZ MARTINEZ** contra **UNIFI LATIN AMERICA SAS**, informando que la demandante subsano. Sírvasse Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022 ya que no subsano todas las falencias señaladas,

En el cual se le indico que:

“1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

*2. Debe aclarar contra quien va la demanda ya que en sus hechos señala las sociedades **ACTIVOS LTDA Y TEMPORALES DE SOPORT** y **HUMANOS ASESORIA E**, y en el hecho tres señala de manera genérica “y otros intermediaron en la relación”, los hechos deben ser concretos dando a conocer quienes intermediaron y en que época, y citar al proceso a quienes hicieron parte en la relación jurídica sustancial y si hay pretensiones en su contra.*

*3. Las pretensiones las debe indicar de manera individualizada y aclarar si solo quiere demandar a **UNIFI LATIN AMERICA S.A.S.***

4. En las pretensiones debe ser clara y concreta la demanda cuales son los derechos peticionados de manera individualizada y concreta y de que periodos reclama, no existe en la ley sustancial ningún derecho laboral denominado liquidación de contrato.”

Observa el Despacho que si bien se envió escrito de subsanación de la demanda en este no subsano las falencias señaladas pues no acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 no obra correo electrónico mediante el cual haya enviado a la demandada copia de la demanda.

Aunado a esto se observa que en el escrito subsanatorio el apoderado señala que la demanda va “*dirigida solidariamente a las empresas UNIFI LATIN AMERICA SAS y SERVIOLA S.A.*” (...) y “*aporto la demanda unificada con las correcciones ordenadas por el Despacho*” en el mismo documento señala que es lo que va a modificar en síntesis indica que la demanda va contra UNIFI LATIN AMERICA SAS y SERVIOLA S.A. y las pretensiones declarativas y condenatoria van contra estas dos demandadas.

Pero seguido a este documento donde señala lo que va a corregir aporta el mismo poder inicial y el mismo escrito de demanda sin realizar modificación alguna a su escrito introductorio, por lo cual está facultado para demandar únicamente a UNIFI LATIN AMERICA SAS y las pretensiones solo se dirigieron contra la misma.

Por lo anterior esta operadora judicial **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previo los registros y anotaciones en el Sistema Integrado de Gestión e Información Judicial de la Rama, Justicia Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, desde el correo oficial del juzgado, **ENVÍESE** correo a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Bogotá y C/marca., para la compensación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05a4deca5a649627a2d97c0e666db34b975c05c0e041a9f43c0930aee2dd4c**

Documento generado en 02/12/2022 08:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>